

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península; pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Srmas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo del acuerdo de esa Comision provincial, fecha 17 de Junio último, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Balazote en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo anterior:

Resultando:

1.º Que el Ayuntamiento de Balazote, cumpliendo lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, formó y expuso al público en la primera quincena del octavo mes del año económico las listas electorales, sin que durante el tiempo que en el mismo artículo taxativamente se señala se presentase protesta ni reclamacion alguna contra las expresadas listas.

2.º Que trascurridos todo el mes de Febrero, el de Marzo y la mayor parte del de Abril sin que nadie llamase la atencion de la Superioridad sobre los graves defectos de que adolecian las expresadas listas, y próximo el día en que debian verificarse las nuevas elecciones, se presentó á V. S. por varios electores de Balazote una exposicion manifestando los vicios que tenian las listas, y pidiendo su rectificacion:

3.º Que en vista de esta instancia se dirigió V. S. á la Diputacion provincial á fin de que certificase si el Ayuntamiento de Balazote, cumpliendo lo prevenido en el artículo 21 de la ley electoral, habia remitido 15 días antes de aquel en que habia de verificarse la eleccion copia del libro del

censo electoral, contestando la corporacion expresada que no se habia cumplido aquel requisito:

4.º Que en vista de esto, y temeroso de que en Balazote pudiera alterarse el orden público con motivo de las elecciones, envió V. S. á dicho pueblo un comisionado con fuerza de la Guardia civil para que instruyese expediente en averiguacion de los errores ó abusos cometidos en la formacion de las listas electorales:

5.º Que por orden telegráfica de este Ministerio, fecha 8 de Mayo, se indicó á V. S. la conveniencia de que mandase retirar la fuerza de la Guardia civil enviada á Balazote; como así se verificó, sin que afortunadamente ocurriesen los desórdenes que se temian:

6.º Que en el expediente instruido por el comisionado se comprobaron algunos de los abusos denunciados por los electores reclamantes, disponiendo V. S., á consecuencia de esto y de acuerdo con la comision provincial, que las elecciones municipales que dentro de brevisimo plazo iban á verificarse se efectuasen en Balazote con arreglo al censo electoral de 1878:

7.º Que por este Ministerio y en orden telegráfica de 8 de Mayo se desaprobó la anterior providencia, mandando que las elecciones municipales de Balazote se hiciesen con las listas formadas por su Ayuntamiento, y contra cuya legitimidad nadie habia reclamado en tiempo hábil, habiéndose acatado y cumplido esta disposicion:

8.º Que el día 10 de Mayo se verificó en Balazote la junta preparatoria, resultando elegidos y proclamados sin reclamacion alguna Presidente D. Isidro Lopez Molina, y Secretarios Don Rafael Martinez, D. Antonio Siveron Pardo, D. Cipriano Albuger y D. Victoriano Useros:

9.º Que en los días 11, 12 y 13 se verificaron las elecciones, sin que en las actas aparezca que ocurriese en ellas nada notable, y el 18 tuvo efecto la Junta general de escrutinio, y se llevó á cabo el recuento y comprobacion de votos, haciéndose constar que no hubo protestas ni reclamaciones:

10.º Que varios electores acudieron á la Comision provincial por haberse negado la Junta general de escrutinio á admitir la protesta que hacian contra las elecciones, fundada en la irregularidad de las listas; en no haberse entregado á varios electores

cédulas talonarias; en haber hecho salir del Colegio electoral á un Notario; en no haber permitido el Presidente que los electores viesen alguna papeleta ántes de depositarla en la urna; en que el mismo habia leído unos nombres por otros, y en que á la Junta general de escrutinio no concurrieron los cuatro Secretarios segun se dispone en el art. 80 de la ley electoral:

11.º Que la Comision provincial, estimando este recurso, acordó en sesion de 17 de Junio anular las elecciones municipales verificadas en Balazote los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo anterior; señaló para verificar las nuevas los días 1, 2, 3 y 4 de Octubre, debiendo presidirlas el Alcalde de Albacete; dispuso que se formasen de nuevo las listas electorales, fijando períodos para su rectificacion ante el Ayuntamiento y para las alzadas ante la misma Comision y ante la Audiencia; resolviendo, por último, que se remitiese al Tribunal correspondiente el tanto de culpa que de este expediente resultase.

Considerando:

1.º Que las listas electorales formadas por el Ayuntamiento de Balazote, y expuestas al público en la primera quincena del octavo mes del año económico, y contra cuya validez no se presentó reclamacion ninguna en la forma y en el tiempo señalado por los artículos 22 y 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, son perfectamente legítimas, por más que puedan adolecer de defectos graves, para cuyo remedio tiene la ley misma establecidos los procedimientos necesarios:

2.º Que esta cuestion, por más que en el terreno legal no lo fuera, quedó además resuelta por la orden telegráfica de este Ministerio, fecha 8 de Mayo, orden que fué acatada y cumplida, y con arreglo á la cual se verificaron las elecciones municipales de Balazote por las listas que formó el Ayuntamiento:

3.º Que por lo tanto carecen de fundamento y de fuerza, así las protestas contra la validez de aquellas elecciones que tienen por base la irregularidad de las listas, como el acuerdo de esa Comision provincial que las declaró nulas por consecuencia de la repetida irregularidad:

4.º Que los hechos ocurridos durante la eleccion, ni aparecen suficien-

temente comprobados, pues resultan de declaraciones de testigos más ó menos interesados en el asunto, ni revisten gravedad bastante para justificar la anulacion de aquella:

5.º Que esa Comision provincial, al disponer que las nuevas elecciones municipales de Balazote se verificasen en los días 1, 2, 3 y 4 de Octubre, faltó á lo que terminantemente dispone el párrafo segundo del art. 91 de la ley de 20 de Agosto de 1870, en el cual se establece que las nuevas elecciones han de estar celebradas para fines del duodécimo mes del año económico:

6.º Que en ningun artículo de las leyes electoral, provincial ni municipal se concede á las Comisiones provinciales la facultad de disponer la formacion de las listas electorales en ninguna época, y mucho menos en época distinta de la marcada por la ley, ni de señalar para la rectificacion de aquellas y para la presentacion y resolucion de los recursos dealzada períodos y plazos diferentes de los que la misma ley establece, constituyendo esta parte del acuerdo de la Comision provincial una extralimitacion de atribuciones y una infraccion manifiesta de las disposiciones legales que rigen en la materia, y señaladamente de los artículos 22 y 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870:

7.º Que el art. 85 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, al colocar á las Diputaciones y Comisiones provinciales bajo la dependencia del Gobierno, y al conceder á este el derecho de suspension para impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes, se atribuye implícita y necesariamente la facultad de revocar los acuerdos de las expresadas corporaciones cuando en ellos hubiera habido extralimitacion de atribuciones ó infraccion manifiesta de las disposiciones vigentes:

Vistos los artículos 22 al 30 y 91 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, el 85 de la provincial de 2 de Octubre de 1877 y la Real orden de 16 de Octubre último;

Oido el Consejo de Estado en su Seccion de Gobernacion,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado revocar en todas sus partes el acuerdo de esa Comision provincial de 17 de Junio del año último, por el cual se anularon las elecciones municipales de Balazote.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1880. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Dictámen del Consejo de Estado en el expediente á que se refiere la Real orden anterior.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta:

Que con motivo de haber acudido D. Victoriano Useros Ramos, vecino de Balazote, al Gobernador de Albacete, en 25 de Abril de este año, pidiéndole que reparase en lo posible el perjuicio causado á los electores de aquella villa con la injustificada exclusion de 49 personas de las listas electorales, y la inclusion en las mismas de otras 55 que en su mayor parte no debian figurar en ellas, dicha Autoridad, despues de hacer constar que el Ayuntamiento no habia remitido á la Diputacion provincial el censo electoral, dispuso que un comisionado pasase á la localidad con el fin de depurar lo que hubiese de cierto en los hechos denunciados.

Las diligencias instruidas por el comisionado demostraron que muchas de las exclusiones é inclusiones se habian llevado á cabo sin fundamento de razon, y que nadie reclamó contra las listas que las contenian durante el tiempo que estuvieron expuestas al público en el mes de Febrero.

Habiendo llegado estos hechos á conocimiento de V. E., previno al Gobernador en 8 de Mayo que dispusiese que las elecciones municipales se verificasen en Balazote con arreglo á las listas de que se ha hecho mérito, porque no habiendo sido protestadas en el plazo que señala el art. 22 de la ley electoral, eran válidas por muchos errores ú omisiones que contuviesen.

Terminadas las elecciones, se presentaron contra ellas dos protestas. La una, encabezada por D. Victoriano Useros Ramos y D. Cipriano Abuger Lopez, Secretarios escrutadores que fueron de la mesa definitiva, pero suscrita únicamente por el último; y la otra de varios electores que, como aquellos, pedian la nulidad de las elecciones por el gran número de ilegalidades que mencionaban, cometidas desde la formacion de las listas hasta la terminacion de dichas elecciones, y composicion de la Junta general de escrutinio. A la segunda instancia acompañaron sus autores varias actas notariales con objeto de comprobar sus afirmaciones. Los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron las protestas; y apelado el acuerdo ante la Comision provincial, esta corporacion en 17 de Junio, apreciando que los defectos y abusos denunciados afectaban á todas las operaciones electorales, anuló las elecciones celebradas en Balazote los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo; dispuso que se celebrasen otras nuevas en los dias 1, 2, 3 y 4 del mes de Octubre, debiendo presidir la mesa interina el Alcalde de Albacete, cabeza del partido judicial; señaló los plazos para la formacion y rectificacion de las listas; y por último, acordó que se sacase y remitiese el tanto de culpa á la Audiencia del territorio, porque á los Tribunales correspondia esclarecer y castigar en su caso algunos de los hechos alegados en las protestas.

Por ese Ministerio se reclamaron antecedentes al Gobernador; y remitida por este una copia del acuerdo de la Comision provincial, en Real orden de 13 de Julio último fué suspendido en todas sus partes hasta que examinado el expediente original se decidiese lo procedente.

El Gobernador elevó á ese Ministerio, al par que dicho expediente, la protesta formulada por la Comision provincial contra la Real orden de que se ha hecho mérito, y por otra de 22 de Setiembre próximo pasado se pidió informe á la Seccion.

De intento no ha detallado esta las razones en que se apoyan las protestas presentadas contra las elecciones, ni las que tuvieron los comisionados de la Junta general de escrutinio para desestimarlas y la Comision para dictar el acuerdo de 17 de Junio, porque en su concepto el expediente adolece de un vicio sustancial anterior á dichas resoluciones, que invalida todo lo actuado desde el tercer dia de elecciones despues de verificado el resumen de la votacion de los tres dias, que fué cuando aquel se cometió.

Con arreglo al art. 80, párrafo segundo, de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en los distritos municipales en que no haya más que un Colegio electoral deben ser comisionados para asistir al escrutinio general los cuatro Secretarios que hubo de mesa. El acta parcial del tercer dia de elecciones demuestra que los cinco individuos que formaban la mesa no se atuvieron, segun debian, á este precepto, una vez que Balazote tiene un solo Colegio, sino que, como si se tratase de una poblacion dividida en dos ó más Colegios ó secciones, eligieron á pluralidad de votos dos Secretarios para que asistiesen en concepto de comisionados al escrutinio general.

Cierto es que despues de todo, y dado que el número de los comisionados no podía llegar á cinco, sólo dos de ellos tenian que tomar parte en el escrutinio general, conforme al párrafo segundo del art. 82; pero estos, segun la propia disposicion, debian ser elegidos por los mismos comisionados el dia en que se reuniese la Junta general de escrutinio, no el último de las elecciones; y como la designacion de los que en union de los Concejales nombrados por el Ayuntamiento habian de proceder á la comprobacion y recuento de los votos fué prematura, é intervino indebidamente en ella y de una manera decisiva, segun lo que del expediente se deduce, el Presidente de la mesa electoral, no es posible reconocer validez á tal eleccion, ni en su consecuencia al resultado del escrutinio general.

Cree por tanto la Seccion que las operaciones electorales deben retrotraerse al acto de la reunion de la Junta general de escrutinio, al cual han de asistir los cuatro Secretarios escrutadores que hubo en la mesa, para designar á dos de ellos que, con los dos Concejales que nombre el Ayuntamiento, tienen que comprobar y recontar los votos emitidos durante las elecciones; observándose despues todos los trámites y solemnidades que la ley previene acerca de la proclamacion de los conceptos, publicacion del nombre de los electos y resolucion de las protestas si se presentasen; advirtiéndose que los llamados á decidir las relativas á la validez de la eleccion no son los cuatro Secretarios escrutadores de dicha Junta general, sino los que lo fueron de la mesa electoral.

La protesta de la Comision provincial contra la Real orden de 13 de Julio, que suspendió en todas sus partes el acuerdo de aquella corporacion de 17 de Junio, se funda en que no procede en ningun caso la suspension de los acuerdos de las Comisiones provinciales, porque habiéndose omitido en la ley de 2 de Octubre de 1877 el último párrafo del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870, que declaraba aplicables á dichos acuerdos las disposiciones de los artículos 48 y siguientes, dichas Comisiones sólo tie-

nen facultades resolutivas en los asuntos en que entienden en virtud de leyes especiales; pero que aun en el caso de que tales preceptos continuasen siendo aplicables á los acuerdos de las Comisiones, no pudo ser suspendido el de que se trata, porque lo vedan el art. 50 de la ley provincial y varias Reales ordenes que cita.

Dice, por último, la Comision provincial que, aun cuando fuera procedente la suspension, no se habria decretado en tiempo oportuno, porque habiendo transcurrido con exceso desde que se comunicó el acuerdo al Gobernador el plazo que señala el artículo 48, aquella resolucion fué ejecutiva de derecho; y porque aun suponiendo que el Gobierno tenga por el art. 85 atribuciones para suspender los acuerdos de las Comisiones provinciales, debe entenderse que no ha de ejercitarlas libremente, sino ateniéndose á las prescripciones, formas y términos que la ley establece.

La Seccion, para no molestar á V. E. repitiendo las razones que aparecen en la consulta emitida por el Consejo en pleno en 8 del actual acerca de si el Gobierno tiene ó no facultades para revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones de Ayuntamientos, da por reproducidas las que se consignan en aquella respecto á la significacion del hecho de no haberse incluido en la ley provincial vigente el párrafo tercero del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870, que declaraba aplicables á las Comisiones provinciales las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de la misma ley, referentes á los acuerdos de las Diputaciones, porque conceptúa que aquellos argumentos demuestran de una manera palmaria que de tal omision no puede deducirse fundadamente que hayan quedado amenguadas las atribuciones que la ley de 1870 conferia al Gobierno.

Teniendo este por el art. 85 de la de 2 de Octubre de 1877 facultades amplias para impedir las trasgresiones de ley que cometan las Comisiones provinciales, y no fijándose en tal precepto la forma ni el plazo en que aquellas se pueden ejercer, claro es que el legislador quiso evitar que el trascurso de un tiempo más ó menos largo llegase á convalidar lo que sólo pudo realizarse merced á un quebrantamiento de la ley.

La facultad del Gobierno para revocar los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales lleva consigo la de suspenderlos, que es de ménos importancia que aquella, porque de otra suerte en muchas ocasiones no seria posible evitar el daño que, mientras se reunen los antecedentes necesarios para depurar si existe ó no la infraccion de ley que se presume, causaria la ejecucion de los acuerdos que la contuviesen.

Esto precisamente es lo que hubiera ocurrido respecto al acuerdo de la Comision provincial de Albacete si V. E. no hubiera adoptado la prudente resolucion de suspenderlo. Los datos remitidos por el Gobernador en 21 de Junio no eran bastantes para formar juicio exacto respecto de si estuvo en su lugar la anulacion de las elecciones. No era posible, por tanto, resolver acerca de este punto; pero como aquellos evidenciaban que la Comision provincial, al mandar que para las nuevas elecciones que debian celebrarse en los primeros dias del presente mes se formasen otras listas, habia infringido las disposiciones del capítulo 5.º de la ley electoral, que señalan las épocas en que se han de verificar las operaciones de formacion, exposicion al público y rectificacion de las listas; y el artículo 89, que si bien faculta á la Comision provincial

para anular las elecciones de Concejales, no le da atribuciones para hacer lo mismo con las listas, las cuales no pueden ni aun sufrir modificacion sino en el caso de ser objeto de reclamacion en tiempo oportuno, que una vez pasado y supuesta la decision de la Audiencia respecto de todos los recursos suscitados son inalterables; y como además de esto, tal mandato envolveria una desobediencia á las ordenes del Gobierno, que ya en 8 de Mayo tuvo que prevenir que las listas publicadas en Balazote en el mes de Febrero eran válidas por más vicios ú omisiones que contuviesen, es indudable que fué legal y muy oportuna la suspension del acuerdo, porque únicamente esta rápida medida podia impedir que se tradujesen en hechos las infracciones mencionadas, una vez que el acuerdo se dictó en 17 de Junio, y en lo que restaba del mismo mes debian formarse las nuevas listas.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion, de acuerdo en lo fundamental con la correspondiente de ese Ministerio, opina que procede:

Primero. Dejar sin efecto en todas sus partes la resolucion en que la Comision provincial anuló las elecciones municipales de Balazote; y

Segundo. Mandar que se retrotraiga el expediente al estado que tenia el dia de la reunion de la Junta general de escrutinio, la cual deberá constituirse con arreglo á lo que se expresa en el dictámen que antecede, observándose despues los trámites y solemnidades que la ley establece.»

ANUNCIOS OFICIALES.
Núm. 705.
AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 23 del pasado dice al Ilmo. Sr. Presidente lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden que con fecha 6 de Febrero último se dirigió por el Ministerio de Fomento á este de mi cargo, dando cuenta de haber sido preso por la Guardia civil sin aviso previo de ningun género á su Jefe inmediato, ni á la compañía, dos empleados del ferrocarril del Norte, por no haber accedido á la citacion que directamente se les hizo para que compareciesen en el Juzgado municipal de Grañen, no obstante lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril de 1863, y la del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 18 de igual mes de 1874:

—Considerando que la importancia de las funciones que desempeñan los empleados de las vías férreas y la imposibilidad de abandonarlas en un momento dado, sin grave riesgo del servicio público para la marcha regular de los trenes y para la seguridad de los viajeros han aconsejado la necesidad, de adoptar ciertas medidas para cuando hayan de ser citados por los Tribunales de justicia, lo cual ha dado lugar á las disposiciones ante citadas, que han sido varias veces recomendadas por este Ministerio; el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. I. para que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia el exacto cumplimiento de las mismas. De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

En su vista, el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado se circule por los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia del distrito y su mas exacto cumplimiento.

Barcelona 1.º de Abril de 1880. — El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO de 1879 á 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.

Articulos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL por capitulos	TOTAL por secciones
	Articulos.	Pesetas.		
GASTOS OBLIGATORIOS.				
CAPÍTULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
1.º	Indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente.....	1.250'00		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.....	2.267'91		
	Idem de la Contaduria de fondos provinciales.....	531'25		
1.º	Idem de la Comision de examen de cuentas.....	500'00		
	Material de la Secretaria de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales, incluso alumbrado y mobiliario....	558'33	6.716'22	
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos....	20'83		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y un auxiliar. Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	364'58		
3.º	Material de estas Comisiones.....	209'58		
	Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante.....	347'08		
4.º	Material de los mismos.....	375'00		
6.º	Idem para siembra y replanteo de los montes.....	83'33		
		208'33		
CAPÍTULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.....	770'83		
2.º	Idem de bagajes.....	1.209'66		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial y gastos del censo de poblacion.....	1.242'50	3.264'65	
4.º	Idem elecciones Diputados provinciales.....			
5.º	Idem de calamidades públicas.....	41'66		
CAPÍTULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
	Personal de la Direccion facultativa de caminos provinciales y vecinales....	1.250'00		
	Material para estas obras.....	666'66		
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	2.045'52		
	Material para estas mismas obras.....	6.238'90		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....		10.367'74	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia.....			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	166'66		
CAPÍTULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	27'50		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de pesetas aprobado.....		27'50	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....			
	Suma y sigue.....		20.376'11	

Articulos.	TOTAL por capitulos		TOTAL por secciones	
	Articulos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Suma anterior.....		20.376'11	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....			
CAPÍTULO V.				
<i>Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.....	935'42		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	2.965'34		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. Id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	845'41	15.632'16	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	531'83		
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	187'50		
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes....	83'33		
7.º	Biblioteca provincial.....	83'33		
	Museo provincial.....	83'33		
CAPÍTULO VI.				
<i>Beneficencia.</i>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	322'91		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....		18.524'96	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia....	4.431'60		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos....	13.770'45		
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad....			
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....			
CAPÍTULO VII.				
<i>Correccion pública.</i>				
1.º	Gastos de cárceles.....	41'66	41'66	
2.º	Idem de Establecimientos penales....			
CAPÍTULO VIII.				
<i>Imprevistos.</i>				
Unico.	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.....	625'00	625'00	
SECCION SEGUNDA.				
GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO I.				
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....			
CAPÍTULO II.				
<i>Carreteras.</i>				
Unico.	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales. Personal.....			
	Material de obras....	5.285'56	5.285'56	5.285'56
	Otros gastos.....			
CAPÍTULO III.				
<i>Obras diversas.</i>				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber: Para obras del puerto de Tarragona..	2.500'00		
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.....		2.500'00	
	Suma y sigue.....		7.785'56	45.199'89

Suma anterior..... 7.785'56 45.199'89

CAPÍTULO IV.

Otros gastos.

1.º Resto para la formalizacion de las con- donaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas.....			10.248'97
2.º Para otros gastos de interés provincial	2.463'41	2.463'41	

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Resultas por adición de ejercicios cerrados.

1.º A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879 procedentes del presupuesto anterior.	40.000'00	40.000'00	40.000'00
2.º Idem id. en la misma fecha proceden- tes de presupuestos anteriores.....			

TOTAL GENERAL..... 95.448'86

Tarragona 2 de Marzo de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Morera.

Sesion del 27 de Marzo de 1880.—La Comision provincial y Diputados residentes aprueban la presente distribucion.—El Presidente, Antonio Satorras V.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 707.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Coldejou.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta poblacion para el entrante año económico de 1880 á 81, los contribuyentes del mismo podrán hacer sus respectivas reclamaciones de alta ó baja que hayan sufrido en sus riquezas durante el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y pasado dicho término no se oirá ninguna.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Montroig, Falsét, Torre de Fontaubella y Capsanes hagan público este edicto en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este.

Coldejou 1.º de Abril de 1880.—El Alcalde, José Rofes.

Núm. 708.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Nou.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1880 á 81, se previene á los propietarios que hayan sufrido alteracion en la suya, tanto en alta como en baja, se presenten en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo dentro el término de quince dias, contaderos desde la insercion en el *Boletín oficial*, con los documentos que lo acrediten; debiendo advertir que finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pobra de Montornés, Riera, Santa Oliva, Roda, Torredembarra y Vespella lo hagan público para conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

La Nou 1.º de Abril de 1880.—El Alcalde, Isidro Rovira.

Núm. 709.

Don José Reverté y Mercadé, Alcalde constitucional del pueblo de Creixell; Hago saber: Que debiéndose proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito para el próximo año económico de 1880 á 81, los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteracion en la que poseen en el referido distrito, se presenten dentro el término de quince dias con documentos que lo acrediten, á denunciarlo en la Secretaria del Ayuntamiento; pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna reclamacion.

Creixell 1.º de Abril de 1880.—José Reverté.

Núm. 710.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se hallará de manifiesto, por espacio de ocho dias, contaderos desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, el proyecto de presupuesto que ha de regir en el ejercicio económico de 1880 á 81; pudiendo dentro dicho plazo hacer las reclamaciones oportunas.

Catllar 1.º de Abril de 1880.—El Alcalde, P. O., Ramon Roca, Secretario.

Núm 711.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1880 á 81, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la que poseen en dicho término, pueden acudir á la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*, con los documentos que lo justifiquen.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Tamarit, Riera, Nou, Vespella, Altafulla, Renau, Torredembarra, Secuita y Pallaresos lo hagan saber á sus administrados terratenientes de esta,

á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Catllar 2 de Abril de 1880.—El Alcalde, P. O., Ramon Roca, Secretario.

Núm. 712.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola.

Debiendo procederse en esta Secretaria á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente al próximo año económico de 1880-81, es preciso que los propietarios, cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten en la misma dentro del plazo de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el *Boletín oficial* con los documentos debidamente acreditativos de la legitimidad del traspaso que á los mismos interese; pues sin cuyo requisito no se verificará ninguno.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de este distrito, lo hagan público á los efectos que á estos puedan interesar.

Figuerola 3 de Abril de 1880.—El Alcalde, José Balañá.

Núm. 713.

Confeccionado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal que ha de regir en este pueblo durante el año económico de 1880-81, se hallará de manifiesto, por espacio de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Figuerola 3 de Abril de 1880.—El Alcalde, José Balañá.

Núm. 714.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell.

En la Secretaria de este Ayuntamiento va á procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico. Los propietarios, cuya riqueza haya sufrido alteracion, acudirán en dicha Secretaria con los correspondientes documentos dentro el término de quince dias, á contar desde el en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Por lo tanto, ruego á los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos residan terratenientes de este lo hagan público á fin de no alegar ignorancia.

Pradell 3 de Abril de 1880.—El Alcalde, Jaime Duran.

Núm. 715.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, se previene á los que hayan sufrido alteracion en la suya se presenten en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia con los documentos que lo acrediten; advirtiéndole que espirado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

En su virtud, ruego á los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos existen terratenientes de esta, se sirvan hacerlo público por los medios de costumbre.

Porrera 5 de Abril de 1880.—El Alcalde, Jaime Ardevol.

Núm. 716.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo.

No habiendo dado ningun resultado por falta de licitadores la subasta verificada en esta localidad el dia 4 del actual del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, cereales y sal para el próximo año económico de 1880 á 81, se anuncia una segunda subasta para el dia 12 del actual, de once á doce de la mañana ante la Casa Consistorial con arreglo á lo dispuesto en la regla 20 de la circular de la Administracion económica de la provincia, inserta en el *Boletín oficial* del 17 de Marzo último, y caso de que en esta segunda subasta no se presenten licitadores, quedará anunciada una tercera subasta con arreglo á las reglas 21 y 22 de dicha circular para el dia 24 del presente mes.

Borjas del Campo 6 de Abril de 1880.—El Alcalde, Baltasar Subietas.

Núm. 717.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1880 á 81, se manifiesta á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaria del Ayuntamiento durante todo el presente mes con los documentos legales que acrediten su alteracion.

Ruego á los señores Alcaldes de Alforja, Botarell, Maspujols, Riudoms, Reus y Riudecols lo manifiesten por los medios que tengan por conveniente á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados y terratenientes de esta villa.

Borjas del Campo 6 de Abril de 1880.—El Alcalde, Baltasar Subietas.

Núm. 718.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1880-81, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndole que finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Valls 6 de Abril de 1880.—El Alcalde, Juan Rodon.

Núm. 719.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lloá.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1880 á 81, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten á manifestarlo en la Secretaria del Ayuntamiento con los documentos justificativos por todo el actual mes, advirtiéndole que pasado este ninguna reclamacion será atendida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Gratallops, Vilella baja, Figuera y Molá lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos contribuyentes de este distrito municipal.

Lloá 7 de Abril de 1880.—El Alcalde, Francisco Llorens.